

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
ACTA DE SUSTENTACIÓN NO. 02**

En Cali, a los (14) días del mes de abril del año 2018, en la oficina de la Dirección de los Postgrados en Derecho de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron en calidad de evaluador, el profesor: **FERNEY MORENO VIAFARA** (los) estudiantes (s) **FERNEY CASTILLO** identificado (da) con C.C **16264787** con el trabajo titulado: **“EFICACIA DEL HABEAS CORPUS CON RESPECTO A LA PROLONGACIÓN ILÍCITA DE LA LIBERTAD”**

Inicialmente el (los) autor (es) hizo (hicieron) una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego el evaluador interrogó ampliamente a los alumnos sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

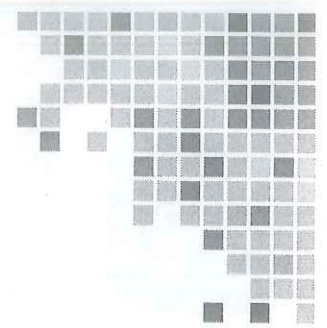
Se declara entonces cumplido con el requisito de grado.

FERNEY MORENO VIAFARA
Evaluador

FERNEY CASTILLO
Examinado

VIVIANA MARGELA GONZÁLEZ MUÑOZ
Coordinadora
Especialización en Derecho Constitucional





NOTA DE ACEPTACIÓN

Evaluador Trabajo de Grado

Coordinadora de la Especialización



EFICACIA DEL HABEAS CORPUS CON RESPECTO A LA PROLONGACION ILICITA DE
LA LIBERTAD.

POR
FERNEY CASTILLO

PRESENTADO A
Dr. FERNEY MORENO VIAFARA
(CEIDE)

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
2017-B

RESUMEN

La humanidad a través de la historia ha creado mecanismos, tendientes a eliminar o por lo menos minimizar los excesos en los que pudiesen incurrir las autoridades y/o particulares en el ejercicio del poder, en aras de evitar se vulneren derechos especialísimos relacionados con la libre locomoción, la libertad y la dignidad humana.

El concepto ha venido evolucionado, tal y como ha ocurrido con la sociedad, en razón a ello, se ha universalizado la denominación de Habeas Corpus, mismo, que tiene la doble condición de ser un derecho fundamental y a la vez una acción pública, su trascendencia ha permitido que se encuentre relacionado en la jurisdicción interna en armonía o consonancia con los tratados internacionales signados por Colombia. Su importancia obliga a que su trámite sea preferente y sumario ante cualquier juez de la república.

En este artículo se intentará establecer la correspondencia entre la legislación internacional, la legislación nacional y la eficacia de la figura en lo que respecta a su procedencia en procesos en curso, bajo el sistema penal acusatorio

ABSTRACT.

Humanity throughout history has created mechanisms aimed at eliminating or at least minimizing the excesses that could be incurred by the authorities and / or individuals in the exercise of power, in order to avoid the violation of very special rights related to the free locomotion, freedom and human dignity.

The concept has evolved, as has happened with society, because of this, the denomination of Habeas Corpus has been universalized, which has the double condition of being a fundamental right and at the same time a public action, its transcendence it has allowed it to be related in the domestic jurisdiction in harmony or consonance with the international treaties signed by Colombia. Its importance requires that its procedure be preferential and summary before any judge of the republic.

In this article we will try to establish the correspondence between the international legislation, the national legislation and the effectiveness of the figure in regard to its origin in ongoing processes, under the accusatory criminal system

PALABRAS CLAVES

Habeas Corpus, Términos procesales, Derecho Fundamental, Acción Publica, Plazo Razonable, Bloque de Constitucionalidad.

INTRODUCCION.

Al momento de referirse o desarrollar las limitaciones que a través de la humanidad, se le ha impuesto al ejercicio del poder en lo atinente a la limitación del derecho fundamental de la libertad, debemos precisar que su desarrollo ha sido significativo desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, prueba de ello, es que hoy no sólo se deben cumplir unos requisitos precisos para la aprehensión, sino también que esta no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, es decir, esa medida cautelar tiene unos límites que cumplir, so pena de incurrir en una prolongación ilícita de la libertad, eso es lo que se conoce como plazo razonable.

En el primer capítulo se abordará el ininterrumpido proceso de creación colectiva internacional de las normas que regulan los eventos en los cuales se puede limitar el derecho fundamental de la libertad y la obligación de que esa privación de la libertad sea por el tiempo estrictamente razonable, entre ellos, podemos destacar: **i)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968. Artículo 9.3. **ii)** Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 7.5.

En el segundo Capítulo abordaremos el desarrollo normativo interno que regula los eventos en los cuales es viable la privación de la libertad, así como los términos que se deben cumplir a fin de evitar que se desborde en el tiempo tal medida, culminando ese breve recorrido en la ley 906 de 2004 en su artículo 317, misma, que evidencia un notable desarrollo normativo en aras de hacer efectivo el plazo razonable en lo atinente a la limitación del derecho fundamental de la libertad.

El tercer capítulo versará sobre la eficacia del habeas Corpus en lo atinente a la salvaguarda del Derecho fundamental a la libertad y el plazo razonable, en aquellos eventos en los cuales se deprecia la prolongación ilícita de la libertad, en razón a superar los criterios y normas que establece los términos procesales.

El artículo se realizó teniendo como soporte los postulados de la teoría ius positivista, bajo la aureola de la teoría del Realismo Jurídico, ello en razón a que fundamento del mismo, son las jurisprudencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, tribunales que usualmente emiten conceptos con respecto a la prolongación ilícita de la libertad por vencimientos de términos, en la administración de Justicia

La fuente principal de información proviene de la Jurisprudencia y como fuente secundaria las normas.

ANTECEDENTES.

1. Legislación Internacional.

La primera mención escrita que se conoce de una norma orientada, a limitar el poder de las autoridades deviene del 5 de junio del año 1215, data en la cual el Rey Juan sin Tierra de Inglaterra, se vio obligado a suscribir La carta Magna, misma, en la cual se comprometía a no vulnerar la vida, los bienes y la libertad de los nobles, mientras, éstos no hubiesen sido juzgados por sus iguales, en estos términos quedó relacionada:

Clausula 39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino". (carta Magna Rey Juan Sin Tierra 1215)

En ese largo e ininterrumpido proceso de limitación de los poderes del establecimiento, en aras de garantizar los derechos individuales, y minimizar las detenciones arbitrarias el 26 de mayo de 1679 Inglaterra emitió una nueva disposición jurídica, que preceptuaba.

Cuando una persona sea portadora de un "hábeas corpus", dirigido a un "sheriff", carcelero o cualquier otro funcionario, a favor de un individuo puesto bajo su custodia, y dicho "hábeas corpus" se presente ante tales funcionarios, o se les deje en la cárcel,

quedan obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de su presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía mencionada inequívocamente en el "*warrant*") pagando u ofreciendo abonar los gastos necesarios para conducir al prisionero, que serán tasados por el juez o tribunal que haya expedido el "hábeas corpus", a continuación del mandamiento, y que no podrán exceder de doce denarios por cada milla, y después de haber dado por escrito la seguridad de pagar igualmente los gastos necesarios para presentar de nuevo al prisionero, si ha lugar, así como la garantía de que éste no se escapará en el camino; así como remitir dicha orden, y volver a presentar al individuo ante el *Lord Canciller* o ante el funcionario del orden judicial que haya de entender en la causa, a tenor de dicho mandamiento. Este plazo de tres días es aplicable solamente en el caso de que el lugar de la prisión no diste más de veinte millas del tribunal o lugar en que residen los jueces. Si la distancia excede de las veinte millas y no pasa de cien, el carcelero y demás empleados tendrán diez días de término, y si pasa de cien millas, veinte días (Hábeas corpus Amendment Act).

La herencia cultural, Jurídica e institucional que legó Inglaterra a los Estados Unidos de Norteamérica, posibilitó que desde sus albores esta nueva Nación incluyera en su legislación interna normas orientadas a garantizar la libertad de los asociados, y por ende a limitar los excesos en los que pudiese incurrir las autoridades de ahí la existencia del siguiente precepto:

“No se suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus, salvo cuando en casos de rebelión o invasión la seguridad pública así lo exija”.

“No se aprobará ningún proyecto para condenar sin celebración de juicio ni ninguna ley *ex post facto*”. (*Constitución de los Estados Unidos de América establece en el artículo 1º, sección 9)*”

En la Francia de finales del siglo XVII, periodo de fundantes procesos revolucionarios, que dotaron a la humanidad de nuevos conceptos con respecto a caros valores como la solidaridad, fraternidad y libertad se expidió un documento que iluminó la humanidad, pues allí, entre otros preceptos se estableció:

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las formas en ella prescritas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser sancionados; sin embargo, todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer inmediatamente: su resistencia lo hace culpable. (Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789. Art 7)

En el proceso de consolidación de valores y principios universales de respeto a la dignidad humana, la libertad, el debido proceso, el plazo razonable posibilitó que emergiera varias disposiciones, todas ellas, signadas por Colombia, lo cual hace que predique hace parte de la legislación interna, bajo el precepto de Bloque de Constitucionalidad, entre ellas, se destacan:

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE - *abril de 1948* –, misma, que consagró:

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. 25 Inc 3).

En la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, se establece en su artículo 8 que:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (López. 2011, p. 17)

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión de las naciones por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, preceptúa en su artículo 9, numeral 4:

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre

la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”. (López. 2011, p. 17)

Finalmente la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en su artículo 7, numeral 6, relativo al derecho a la libertad personal, ordena que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”. (López. 2011, p. 17)

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Costa Rica, Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969)

2-LEGISLACION NACIONAL.

En Colombia la primera mención que se conoce de una norma orientada a la protección del Derecho a la Libertad, hoy conocida como Acción pública de habeas Corpus data de la Constitución Política del año 1832, pues ahí se estableció:

Dentro de doce horas, a lo más, de verificada la prisión o arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos del arresto o prisión, si debe o no estar o continuar incomunicado el preso, y se le dará copia de ella. El juez que faltare a esta disposición, y el carcelero que no reclamare la orden, pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de más apremios o prisiones que los necesarios para la seguridad del preso o arrestado (Nueva Granada, Constitución Política de 1832)

Posteriormente en la Convención del año 1963, hubo nuevo pronunciamiento en los artículos 15 y 23 del acápite de las garantías y derechos Fundamentales y que refieren:

Art. 15 Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno

de los estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

3°. La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o la comunidad,

4°. La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por vía de pena correccional; ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes persistentes.

Art. 23 Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial. (Convención *Nacional de 1863*)

La Constitución de 1886 consagró en su artículo 23, el fundamento de la garantía constitucional de la libertad personal, base del *Habeas corpus*, al manifestar que.

nadie podía ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley. Lo anterior no obsta para conceder el recurso de Habeas corpus consagrado en la ley. (López, 2011. p, 19)

Mediante el Decreto 1358 de 1964 se regulo o reglamento por primera el trámite de la acción pública de habeas corpus pues ahí se preceptuó:

Art. 56- Toda persona que se encuentre privada de su libertad por más de cuarenta y ocho horas tiene derecho, si considerare que se está violando la ley, a promover ante el juez municipal en lo penal del lugar el recurso de hábeas corpus, el cual se tramitará según el procedimiento que a continuación se establece.

Art. 57- La petición podrá formularse directamente por la persona agraviada o por otra en su nombre, expresando en ella los hechos relativos a la privación de la libertad, el lugar donde se encuentra recluida, y, de ser posible, la identidad del funcionario que ordenó su aprehensión.

La solicitud también podrá ser presentada por el Ministerio Público de oficio o a instancia de cualquier interesado.

La petición será atendida de inmediato y no se someterá al reparto. Conocerá de ella privativamente el juez ante quien se formule.

En el Decreto 409 de 1971 –*Código de Procedimiento Penal*-, que a partir del artículo 417 y hasta el 425, el *hábeas corpus* fue regulado en términos similares a los establecidos en el decreto 1358 de 1964, agregando en el artículo 422 la inimpugnabilidad del auto que decidía sobre la solicitud. (Corte Constitucional C – 187 -2006)

El desarrollo legal y/o jurisprudencial de los derechos fundamentales vinculados con la acción pública de *habeas Corpus* ha sido prolijo, el mismo ha estado orientado a precisar sus alcances y a regular el procedimiento a fin de decidir de manera pronta y eficaz con respecto a las capturas ilegales y/o prolongación ilícita de la libertad en estos términos se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional.

Las capturas, medidas de aseguramiento, libertad provisional de inimputables y *hábeas corpus*, también fueron reguladas por el Decreto 050 de 1987 -Código de Procedimiento Penal-[8], que introdujo de manera especial el *hábeas corpus* contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad que tienda a restringir la libertad, y cuando la persona fuere capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente la privación de la libertad.

Mediante el Decreto Legislativo No. 182 de 1988, se dictaron normas para regular el *Hábeas corpus* para personas privadas de la libertad sindicadas por los delitos previstos en el Decreto 180 de 1988 y la ley 30 de 1986[9], y se introdujo para estos casos el deber de informar al Ministerio Público a fin de que rindiera un concepto dentro de las doce (12) horas siguientes, sin el cual no podía ser resuelto el *hábeas corpus*.

Por su parte, el Decreto Ley 2459 de 1988 –Por el cual se modifican algunas competencias en materia penal durante los periodos de vacancia judicial-, dispuso normas relacionadas con la resolución del Hábeas corpus durante esta época[10].

También, el Decreto 2790 del 20 de noviembre 1990[11], "Por el cual se dicta el estatuto para la defensa de la justicia, integrando en una sola jurisdicción los jueces de orden publico y los especializados creando mecanismos jurídicos para su protección y la de los demás intervinientes en los procesos penales de su competencia, organizando la subdirección nacional y las direcciones seccionales de orden público para darles el apoyo operativo y necesario para el cumplimiento de sus funciones y robusteciendo los organismos auxiliares de la justicia", introdujo regulaciones al Hábeas corpus.

Además, mediante el Decreto 99 de 1991[12], por el cual fue modificado, adicionado y complementado el Estatuto para la Defensa de la Justicia, contenido en el Decreto Legislativo No. 2790 de noviembre 20 de 1990, introdujo regulaciones relacionadas con el Hábeas corpus y la Jurisdicción de Orden Público.(Corte Constitucional C – 187 -2006).

Con el advenimiento de la Constitución política de 1991, misma, que derogó la Constitución de 1886, en el título II de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo 1 de los derechos fundamentales, en su artículo 30 establece:

Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

En aras de dar cumplimiento a la Constitución, emanó del Congreso de la República la Ley Estatutaria, que regula la acción Pública de habeas Corpus, misma en cuya parte pertinente reza:

Artículo 1°. *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. (Colombia, Ley 1096 de 2006)

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Artículo 3°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías: “_Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas. (Colombia, Ley 1096 de 2006)

2. EFICACIA DEL HABEAS CORPUS

En la actualidad las investigaciones de tipo penal se tramitan bajo los postulados de la Ley 906 de 2004, cuya denominación genérica es SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, dicha normatividad tiene taxativamente establecida las circunstancias en las cuales se puede afectar el derecho fundamental a la libertad, esto es, mediante una orden de captura, capturas en flagrancia y la imposición de una medida de aseguramiento de carácter intramural.

La captura de una persona se puede dar bajo dos (2) circunstancias a saber: que medie una orden escrita de captura emitida por un juez de control de garantías o en su defecto que se dé bajo la figura jurídica de la flagrancia, en ambos casos la Fiscalía debe concurrir ante un Juez de Control de garantías a legalizar esa captura, así lo establece la Ley 906 de 2004, en los artículo 298 y 302 respectivamente a más tardar dentro de las 36 horas siguientes:

PARÁGRAFO. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. (Colombia, ley 906 de 2004)

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público. (Colombia, ley 906 de 2004)

Sobre la flagrancia ha dicho la Corte Constitucional:

Sobre la figura de la flagrancia, ha dicho la jurisprudencia de esta Corte que corresponde a “una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba (Corte Constitucional SC -239 de 2012).

Es claro entonces que el *habeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos “Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías

constitucionales o legales, y Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente”. (Colombia, Ley 1096 de 2006)

En el primero de los casos, es decir, cuando la *persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales* por una presunta captura en flagrancia o por orden judicial, se puede deprecar que no existe la necesidad de acudir a la acción pública de *habeas corpus*, ello, en el entendido de la existencia del artículo 302 de la Ley 906 de 2004 y de claros preceptos constitucionales, porque de la inobservancia de las 36 horas para legalizar la captura – *mismas del habeas corpus*- la Corte Constitucional ha establecido:

La dogmática jurídica enseña que en los casos en los cuales se presentan conflictos entre reglas y principios, prima facie se prefieren las primeras. Por consiguiente, cuando quiera que los derechos constitucionales se estructuren como reglas, adquieren un carácter casi absoluto. Lo anterior, por cuanto la regla restringe el espectro interpretativo del juez, quien podrá verificar claramente si el mandato contenido en la norma se ha cumplido o no. Lo anterior llevaría a la conclusión de que cualquier retención que se prolongue 36 o más horas sin entregar al retenido a una autoridad judicial, resulta inconstitucional”. (Corte Constitucional SC -239 de 2012).

En lo relativo a los casos o eventos en los cuales se depreca la prolongación ilícita de la libertad en procesos en curso, bajo la egida del Sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006. (Corte Suprema de Justicia Sala de decisión Penal 13 mar. 2007)

La corte Suprema ha reiterado su posición en estos términos:

En otros términos, la procedencia de la acción de *hábeas corpus* se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a

la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (Corte Suprema de Justicia Sala de decisión penal Auto del 26 jun. 2008).

En reiteración de jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia señaló:

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, el hábeas corpus no puede utilizarse para propiciar una “tercera instancia” para debatir las decisiones judiciales que resolvieron las solicitudes de libertad dentro del proceso penal, siendo así dable en los eventos en que esas determinaciones sean en sí mismas violatorias del derecho fundamental de la libertad y cuando se cumplan los requisitos genéricos de procedibilidad de protección constitucional y al menos una de las causales específicas de la tutela contra providencia judicial. (Corte Suprema de Justicia Sala de decisión penal Auto 24 Jun 2016).

Cuando el proceso penal está en curso, no puede utilizarse la acción de protección constitucional del hábeas corpus con ninguno de los siguientes propósitos i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) *obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional—*

de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona .(Corte Suprema de Justicia Sala de decisión penal Auto del 26 jun. 2008, Corte Suprema de Justicia Sala de decisión penal Auto del 19 Feb 2016).

Teniendo como soporte que la solicitud de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso, se había convertido en un procedimiento excesivamente largo dada la inasistencia de la Fiscalía. La corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, determinó que la audiencia en comento se debe realizar así la Fiscalía no asista, pues estableció:

Es que, huelga anotar, si lo buscado por el juez de control de garantías es la posibilidad de la libertad de una persona y se conocen los términos perentorios establecidos por la ley para el efecto, dada la naturaleza del asunto, emerge un despropósito que el funcionario judicial decida no realizar la diligencia apenas porque la fiscalia no quiere o puede asistir , al extremo de gobernar este sujeto procesal, en la práctica, la posibilidad o no de acceder a dicho beneficio.

Basta entonces, con que se informe de la realización de la diligencia a la Fiscalía, sin que importe su presencia, para que se desarrolle con plena validez la audiencia, salvo circunstancias excepcionales que no es el caso tratar aquí (Corte Suprema de Justicia, sala de Decisión Penal Auto del 22 de octubre de 2015)

CONCLUSIONES.

El ejercicio del poder – *bien sea por parte de las autoridades o particulares*- ha sido fuente de excesos que afectan al individuo, razón por la cual han sido arduos los esfuerzos por parte de la sociedad, para limitar la vulneración de los derechos fundamentales, concretamente, el derecho a la Libertad.

La comunidad internacional se encuentra comprometida, con el proceso de crear legislaciones que preserven el derecho a la libertad y lo que es más importante, que los estados parte velen por su cumplimiento.

La ley 906 de 2004, obliga a que la limitación del derecho fundamental a la libertad – *captura*- en todos los casos sean revisados por un Juez imparcial – *Control de Garantías Constitucionales*-, dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión o captura, situación ésta que en la práctica ha generado que la acción pública de *habeas corpus* sea inane en lo que respecta a esta eventualidad.

No obstante que la acción pública de *habeas corpus*, de conformidad con la ley 1096 de 2006 puede ser presentada ante cualquier juez de la república, en la práctica y vía jurisprudencia, ésta se ha convertido en un adorno, dado que se ha impuesto la tesis de que en aquellos eventos en los cuales se configure una prolongación ilícita de la privación de la libertad por vencimiento de términos, su concepción debe tramitarse dentro del proceso mismo.

La acción pública de habeas corpus, sigue siendo efectiva en lo fundamental en aquellos eventos relativos a la prolongación ilícita de la privación de la libertad, en personas sobre las que pesa una sentencia condenatoria.

REFERENCIAS

Colombia. Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016-22-08). Auto No. AP5408.

MP: José Francisco Acuña Vizcaya.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

Artículo 9.3:

Carta Magna de Inglaterra, Rey Juan Sin Tierra del 5 de junio de 1215

Constitución de los Estados Unidos de América artículo 1º., sección 9)

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789. Art 7

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. 25 Inc 3

López. (2011) El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantías Constitucional. Revista Facultad de Derecho Universidad de Medellín, 16. 17, 19

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Artículo 25

Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832, en cuyo título X Disposiciones generales, artículo 186

Convención Nacional el 8 de mayo de 1863. Constituciones de Colombia, tomo IV, biblioteca Banco Popular, págs. 125 y ss

Colombia, Decreto 1358 de 1964

Colombia. Corte Constitucional. 15 de marzo 2006. Sentencia C – 187, MP CLARA INES

VARGAS HERNANDEZ

Colombia., Constitución Política de Colombia, 1991.

Colombia, Ley 1096 de 2006

Colombia, Ley 906 de 2004

Colombia. Corte Constitucional (2012-22-03). Sentencia C -239. MP. Juan Carlos Henao Pérez,
Bogotá

*Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2007-13-03). Auto. MP. Javier
zapata Ortiz*

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2008-26 -06). Auto. MP. Javier
Zapata Ortiz.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal (2015-22-10). Auto AHP6168. MP.
Gustavo Enrique Malo Fernández

EFICACIA DEL HABEAS CORPUS CON RESPECTO A LA PROLONGACION ILICITA DE LA LIBERTAD.

Objetivo General.

Establecer si la jurisprudencia Colombiana, convalida la acción pública del Habeas Corpus para restaurar la libertad en lo atinente a la prolongación ilícita de la libertad.

Objetivos Específicos

Establecer el desarrollo normativo Internacional del habeas corpus y el plazo razonable en lo relativo a la defensa del derecho fundamental a la libertad.

Determinar el desarrollo e interdependencia de la normatividad nacional, atinente al Habeas Corpus el plazo razonable y el derecho fundamental a la libertad

Analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional a fin de establecer su eficacia en el restablecimiento del derecho fundamental a la libertad por su ilícita prolongación.

Capítulos.

1. Legislación Internacional.
2. Legislación Interna.
3. Eficacia del habeas Corpus